

CONSENTIMIENTO A TRAVÉS DE UN CONTRATO FIRMADO POR INTERNET. A LA LUZ DE TOMÁS DE AQUINO

Gustavo Bernal Rico

SUMARIO: I. Justificación. II. Desarrollo. 1. Forma y término. 2. Acción efecto y causa. 3. Término, intención, causa y plenitud. III. Conclusión.

I. JUSTIFICACIÓN

Sirven de análisis las reformas al Código Civil Federal para el Distrito Federal (CCF) ¹ de fecha 29 de mayo del año 2000 a los artículos 1803, 1805 y 1811, los cuales a la letra dicen:

Artículo 1803: *El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

I. Será *expreso* cuando la *voluntad se manifieste* verbalmente, por escrito, por *medios electrónicos*, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.

II. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba *manifestarse* expresamente.

Artículo 1805: Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace *inmediatamente*. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro *medio electrónico*, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la *expresión* de la oferta y la aceptación de ésta en forma *inmediata*.

Artículo 1811: Tratándose de la propuesta y *aceptación* hechas a través de *medios electrónicos*, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

¹ Código Civil Federal para el Distrito Federal.

Al utilizar medios electrónicos, como Internet, para enviar un contrato de compraventa de bienes y servicios entre un proveedor y un consumidor donde se manifiesten los términos del contrato, surgen las siguientes interrogantes:

1. ¿Si los contratantes son verdaderamente las partes del contrato, es decir, sí el emisor y el receptor del contrato por medios electrónicos, les consta si son ellos mismos y no una tercera persona utilizando sin autorización códigos de emisión o computadora personal e identificación de las partes del contrato (persona)?
2. ¿Si los contratantes al momento de firmar el contrato de manera electrónica a cada uno les consta sí el contenido será respetado de manera fidedigna, sin alteraciones a los términos y recibido íntegramente sin cambios no acordados entre ambas partes, evitando así tener un contrato firmado por ambas partes parcialmente acordado?
3. ¿En que momento se manifiesta la voluntad inmediata e inalterable reunida en el acuerdo entre las partes si existen las variables 1) y 2) en todo momento?

Al empezar a resolver las cuestionantes arriba citadas, cuando realizamos la acción de celebrar un contrato por Internet, firmarlo y enviarlo por ese medio electrónico, tenemos argumentos a exponer:

Cibernéticos: La vídeo conferencia para cerciorarse de las personas, encriptamiento de datos para tener la autenticidad del emisor, claves digitales para descifrar el mensaje y sistemas de protección para permanecer inalterables los documentos y firmas electrónicas.

Legales: La ley Modelo de la CNDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre Comercio Electrónico creada el 16 de diciembre de 1996 la cual tiene disposiciones generales, requisitos jurídicos de los mensajes de datos, comercio electrónico en materias específicas. Las reformas a la Ley Mexicana en cuanto al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, y la Ley Federal de

Protección al Consumidor. Convenios de colaboración con Notarios y Corredores Públicos para emitir y administrar certificados digitales para realizar transacciones comerciales.

Prácticos: Las empresas continuamente realizan por medios electrónicos compraventas, contratos verbales como pueden ser solicitudes por teléfono de comida rápida, hasta las compras denominadas en los Portales de Internet donde se dan cita una serie de proveedores y el consumidor puede elegir el mejor precio y las mejores condiciones; pero nuestro estudio se orienta al uso de medios electrónicos para realizar contratos, firmarlos y enviarlos, esperando recibir la firma de ese contrato como signo de aceptación de las condiciones de ese contrato.

Estos argumentos tratan de resolver en alguna medida las cuestionantes arriba citadas, pero los argumentos tienen algunos criterios en contra, donde no se les permite ser en su totalidad contundentes para dar la respuesta en cuanto al consentimiento expreso voluntario e inmediato manifestado a través de medios electrónicos al enviar un contrato por Internet a la otra parte.

En cuanto a los argumentos *cibernéticos*, existe el *criterio* de la posibilidad que tienen los documentos de ser falibles y susceptibles de ser violables, hasta el momento no son sumamente seguros. (Kurzweil vs. Dertouzos debate future technology ²). Recordemos la existencia de *jackers* (violadores de la confidencialidad) donde dejan de lado a todo sistema de seguridad por suficientemente seguro que parezca y la existencia de virus, creados por especialistas donde su obligación es retar a los sistemas de seguridad o en algunos casos protegerlos.

² Kurzweil vs. Dertouzos debate future technology. En:<http://nanodot.org/comments>

En cuanto a los argumentos *legales*, existe el *criterio* de la Ley Modelo (Naciones Unidas ³), la cual es un trabajo de una de las comisiones de la ONU, y nos invita a formar criterios internacionales. La ley Modelo esta lejos de ser un tratado internacional con obligatoriedad para México o para cualquier otro país, teniendo los siguientes aspectos *a)* Se limita a mensajes de datos internacionales en un primer plano. *b)* Se solicita adecue y aplique a todos los países y a todos los medios de comunicación electrónica de manera voluntaria. *c)* Se evite derogar alguna disposición de protección al consumidor. *d)* Se cumpla con la normatividad existente en cuanto se requiera la formalidad por escrito. *e)* Se le dé a la Ley Modelo la aplicación total en cuanto lo determinado como actividad comercial en su más amplio sentido y, también de manera voluntaria.

Los cambios realizados a la legislación Mexicana en sus diferentes ordenamientos no son en su totalidad los propuestos por la Ley Modelo la cual intenta ser una guía para la incorporación del Derecho Interno de cada país de la Ley modelo sobre el comercio electrónico buscando formas de comunicación y almacenamiento de información distintas al papel.

Aún cuando faltan temas explicados en la Ley Modelo por desarrollar en la legislación Mexicana, se tiene ahora la posibilidad de utilizar en las labores relativas al comercio electrónico como constitutivos de derechos y obligaciones en diversos ordenamientos legales. De la ley modelo se dejó abierto el tema después de comentar sobre lo concerniente al transporte (ultimo tema), ese espacio para continuar colocando información y lineamientos para diversas actividades además del transporte, continúa abierto desde de 1996 y hasta el momento no existe incorporación de más capítulos o aportación de otros temas a la Ley. Con relación a los artículos del (CCF) que nos ocupan, sigue latente la falta de comprobación de la voluntad de los contratantes.

³ *La Ley Modelo*, publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 1999.

Los convenios de colaboración celebrados entre Corredores Públicos y Notarios Públicos con la antigua SECOFI ahora Secretaría de Economía ⁴, están lejanos a ejecutarse toda vez que hasta el momento no se ha podido crear el Registro Nacional Público de Comercio, y seguimos en espera del reglamento regulador y coordinador de esas actividades. Los tribunales no han podido realizar alguna inscripción en el Registro Público de Comercio desde sus oficinas por medios electrónicos y tampoco se ha podido manejar firmas electrónicas en la celebración o validez de algún contrato.

En cuanto a los argumentos *prácticos* ya señalados, permanece el *criterio* de encontrarse en algún riesgo tal como calidad distinta a la solicitada o acordada en un contrato enviado por Internet, pagos en espera de realización por no haberse recibido la mercancía enviada por el proveedor, emisión de facturas sin valor por no ser el impresor autorizado quién la imprimió ⁵. Las operaciones comerciales más elaboradas y con un precio alto siguen realizándose de la forma común sin hacer caso a los adelantos del comercio electrónico por reconocer la existencia de algún riesgo.

Hasta el momento el envío de contratos para realizar algún acto jurídico sigue siendo en papel y se continúa en caso de ser internacionales ratificando las firmas ante notarios y apostillándose en los consulados de los países contratantes, además de continuas y variadas propuestas enviadas por correo electrónico y en caso de ser muy confidenciales se envían por fax, confirmando su recepción y entendimiento de la otra parte y el contrato se acuerda y cierra por los medios tradicionales en México.

Al analizar las posibles respuestas a las cuestionantes mediante los Argumentos y los Criterios arriba escritos, dejan de ser eficientes las

⁴ Los convenios de colaboración celebrados entre corredores públicos y notarios públicos con la antigua SECOFI, ahora Secretaría de Economía, *Diario Oficial de la Federación*, de 19 de septiembre de 2000.

⁵ Art. 29 A del Código Fiscal de la Federación.

reformas a la Ley ya citadas, colocándonos en la necesidad de crear el ambiente legal y actual para ser congruentes y dar una certeza jurídica del acto jurídico del consentimiento expreso voluntario e inmediato manifestado a través de medios electrónicos cuando enviamos un contrato firmado por Internet a la otra parte y estudiar en donde se encuentra la manifestación de la voluntad y su conformación para elaborar propuestas en ese entorno y lograr puntualizar el acto jurídico materia de estudio.

II. DESARROLLO

1. Forma y Término

Forma y término del acto jurídico del consentimiento expreso voluntario e inmediato manifestado a través de medios electrónicos cuando enviamos un contrato firmado por Internet a la otra parte contratante.

Tomas de Aquino dice: «El objeto no constituye la materia “de la cual” se hace una cosa, sino materia “sobre la cual” recae la acción, que al mismo tiempo hace las veces de forma, puesto que especifica la acción»⁶. De aquí podemos decir que el objeto entendido como forma y término del acto jurídico en cuestión, nos explica claramente como es el acto jurídico objeto de estudio, es decir, el consentimiento manifestado.

Para iniciar el desarrollo de manera ordenada y razonable, porque el orden obedece a la razón podemos decir: «Siendo, en efecto, propio de la razón el ordenar, todo acto procedente de la razón deliberativa, si no es ordenado al fin debido, ya por ese mero hecho se opone a la razón y deviene malo»⁷. Por ello empezamos definiendo nuestro objeto de estudio presentando la definición de cada parte de nuestro título y procederemos a interpretar cada uno de ellos de acuerdo a nuestro objeto de estudio.

⁶ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, q.18 a.3.

⁷ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, q.18 a.9.

Acto jurídico: «Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para seguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico»⁸.

Por la definición inmediata anterior, observamos al acto jurídico como un acto del hombre el cual al realizarse activa simultáneamente la voluntad guiada por la razón.

Consentimiento: «Es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio contrato»⁹.

También es el «consentimiento el acuerdo de voluntades que se forma con dos emisiones de voluntad sucesivas, dos declaraciones unilaterales: la oferta y la aceptación»¹⁰.

Es aquí donde se hace la más clara mención al acuerdo de dos o más voluntades y, explicando como lo hace Ernesto Gutiérrez y González, en su libro *Derecho de las obligaciones*, ésta es la parte central y medular de todo consentimiento, situándonos en el contexto de bilateralidad o más partes según sea el caso. Podría opinar: Es el acto jurídico de aceptar o rechazar y esa simple acción, es constitutiva de la voluntad, al igual que no decidirse por ninguna y manifestarlo es también un acto humano y por ello enviar o no enviar el contrato por medios electrónicos a la otra parte; es un acto jurídico.

Expresión: «(lat. *Expressio*) manera de expresarse. Sinónimo de dicción y palabra»¹¹.

⁸ *Diccionario jurídico mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 1987, t. A-CH, p. 85.

⁹ *Ibidem*, p. 648.

¹⁰ Manuel Bejarano, *Obligaciones civiles*, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1996, p. 55.

¹¹ García-Pelayo y Gross, Ramón, *El pequeño Larousse*, Larousse, México, 1980, p. 452.

Voluntad: «Expresa la intención del sujeto (declaración de voluntad negocial) de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas (determinadas o no) vínculo que, por lo tanto, provoca aparición de efectos y consecuencias de derecho normalmente previstos por el emisor de tal contenido volutivo, ahora jurídicamente relevante»¹².

En esta definición está el acto humano de decisión y cuando logra hacerlo, lo ejecuta por medio de la voluntad.

En el marco jurídico positivo del derecho argentino creada por el Estado, encontramos a los actos jurídicos con formalidades para que estos puedan surtir sus efectos, es decir, existe legislación: «La voluntad ya no impera soberanamente como otrora, el estado interviene en los contratos modificando sus cláusulas, forzando a la vez a celebrarlos a pesar de la voluntad contraria de los interesados, o dispensándolos. Para muchos ha dejado de ser una cuestión de honor»¹³.

Y continúa la explicación respecto de la voluntad jurídica en Argentina: «La doctrina predominante le reconoce con el carácter contractual; la circunstancia de que no haya discusión de las condiciones y de que una de las partes sólo pueda aceptar o rechazar, no elimina el acuerdo de voluntades; porque la discusión no es la esencia del contrato, lo esencial es que las partes coincidan en la forma y la aceptación o, para decirlo con términos de nuestro código, en la declaración de voluntad común»¹⁴.

En la siguiente definición se nos explica la fuerza del derecho Español para contratar y nos marca la diferencia entre los actos jurídicos tanto para entenderse entre personas como para adquirir bienes y servicios, haciéndonos sentir en todo momento la vigencia de la

¹² *Diccionario jurídico mexicano*, t. P-Z, p. 3257.

¹³ Borda A., Guillermo, *Manual de los contratos*, 14ª ed., Ed. Perrot, Buenos Aires, 1989, pp. 15-18.

¹⁴ *Ibidem*.

voluntad para realizar nuestros actos. «En el derecho de las obligaciones recibe perfectamente su vigor de la voluntad, mientras el de las cosas se ha estereotipado en los cuerpos legales; en aquél la voluntad la modifica y suple a la ley; en ese sólo pudiera admitirse su poder arbitrario en términos sumamente restringidos; en el uno están en primera línea los intereses del acreedor y del deudor, el negocio se desenvuelve interpartes; en el otro la sociedad entera se halla totalmente interesada, el derecho absoluto se ejercita *erga omnes*»¹⁵.

El siguiente autor nos trata de explicar el uso de voluntad en México, como si ésta fuese ajena al hombre en sí mismo. Si los actos de voluntad se pueden guiar solamente por las referencias de la ley, esto deja muy de lado la actividad del hombre como tal, el cual, a pesar de las facilidades o dificultades que le provee la ley, éste puede determinar la voluntad de actuar por sí mismo, conociendo las consecuencias de su actuar aún conforme a derecho. «El papel de la voluntad en el acto jurídico de ha discutido constantemente... Se trata de determinar si las consecuencias de derecho que produce el acto jurídico dependen exclusivamente de la voluntad o bien si la voluntad tiene un papel concurrente con otra causa o con un papel secundario.

»... En el contrato y en el acto jurídico, lo que no está prohibido ni ordenado, está permitido, y sólo así podemos decir que la voluntad se mueve dentro del ámbito de lo potestativo lícito que le ha dejado el legislador, ahora bien, la ley puede ir restringiéndolo o aumentando dicho ámbito»¹⁶.

Continuando con las definiciones de nuestro título motivo de estudio:

¹⁵ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español. Común y foral*, t. 2, vol. I, Edit. Reus, Madrid, 1992, p. 49.

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Porrúa, t. V, vol. I, México, 1992, pp. 123-124.

Inmediato: (lat. *In*, en, y *medius*, medio). Contiguo, muy cercano ¹⁷.

Manifestación: Expresión pública de un sentimiento o de una opinión. Hacer una demostración colectiva y pública. Dar a conocer ¹⁸.

Para la manifestación del consentimiento referido en concreto a través de medios electrónicos, es importante ubicar la forma, para ello Borja Soriano apunta: «Para que haya contrato válido no basta el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino es necesario que éstas tengan una manifestación exterior; la manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco del contrato, lo que constituye la forma de él» ¹⁹.

Medios electrónicos: (En la enciclopedia jurídica Omeba y en el Escriche diccionario de legislación y jurisprudencia se carece de alguna referencia para interpretar este término) Las recientes reformas a los diversos ordenamientos del 29 de mayo de 2000 carecen de definición en cuanto al término medios electrónicos, por tal motivo, regresamos al artículo 2 de la Ley Modelo de 1996 arriba citada donde haciendo una analogía entre medios electrónicos y mensaje de datos podremos tener una idea más clara donde a la letra dice:

Artículo 2.- Definiciones.

Para los fines de la presente Ley.

a) Por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos ópticos o similares, como pueden ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el *correo electrónico*, el telegrama, el télex o el telefax.

Para definir *correo electrónico* decimos, éste se encuentra dentro de Internet; por ello es necesario definir qué se entiende por Internet, por ser la estructura de envío de los documentos electrónicos. De acuerdo a New Horizons Publishing Center, «Internet es la denominación de una red de computadoras

¹⁷ García-Pelayo y Gross, Ramón, El pequeño Larousse, p. 580.

¹⁸ *Ibidem*, 654.

¹⁹ Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 8ª ed., Porrúa, México, 1882.

a nivel mundial que tienen en común el protocolo TCP/IP, el cual, como tal surge en 1982»²⁰.

b) Por intercambio electrónico de datos (EDI) se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna técnica convenida al efecto.

c) Por iniciador de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor de mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él.

d) Por destinatario de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no este actuando a título de intermediario con respecto a él.

e) Por intermediario en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

f) Por sistema de información se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Retomando, el consentimiento decimos es el acuerdo de dos o más voluntades y dentro del consentimiento hay actos donde se requiere tan sólo la voluntad unilateral de la persona como lo es el testamento y la remisión de deuda (entre otros), así mismo, también hay actos donde se requieren dos o más voluntades como son todos los contratos.

En la actividad cotidiana del abogado de empresa al observar el cumplimiento del objeto social de su representada, conoce las diferentes necesidades de los consumidores y proveedores, de su mercado en específico donde se hace necesario obtener bienes y servicios, para ello, los actos jurídicos más comunes son los mercantiles expresados por actos de comercio²¹, y por los contratos donde se manifiestan derechos y obligaciones. Este es el punto central donde se manifiesta la voluntad, pero al hacerlo por medios electrónicos desde mi punto de vista, el acto jurídico se acompaña de elementos donde hacen complicada la fidedignidad en la manera de expresión de la voluntad.

²⁰ *Introducción a CompuServe para Windows*, New Horizons Publishing Center, Santa Ana, Estados Unidos, 1997.

²¹ Art. 75 del Código de Comercio.

La voluntad entre las partes es el elemento importante para afirmar la realización de un contrato. De acuerdo al artículo 1796 del (CCF): «Los Contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes», como se demuestra en la siguiente tesis:

COMPRAVENTA. LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO. ES DE CARÁCTER PERSONAL, POR LO CUAL RESULTA IMPROCEDENTE LA REIVINDICATORIA COMO ACCIÓN REAL PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.

a naturaleza jurídica de un contrato resulta de lo pactado en él, ya que la denominación que las partes le den no puede alterar su carácter jurídico ni el de lo estipulado; por tanto, si del análisis de los términos en que un contrato se encuentra redactado, se llega a la conclusión de que aun cuando se le haya llamado de promesa de venta, consigna en realidad una compraventa, *por existir la voluntad de las partes: una de vender y otra de comprar* un inmueble especificado a un precio cierto, es indiscutible que se dan los elementos indispensables para la existencia legal del convenio de compraventa, y ante ello es preferente la relación personal derivada del referido contrato; de ahí que resulte improcedente la acción real reivindicatoria intentada, por no ser la idónea para exigir la restitución del inmueble ya entregado, pues debió intentarse *la acción personal derivada del acuerdo de voluntades*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.98 C.

Amparo directo 14/98. Inmobiliaria Valle de los Pinos, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 41, tesis de rubro: «ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, SI LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DE UN VÍNCULO CONTRACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)».

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ²².

La voluntad es el elemento de un contrato pero si sé manifestada por un medio electrónico (Internet) en un contrato y sí éste sufre alguna alteración en su contenido, es muy probable que la voluntad sea directa pero con un acto voluntario indirecto, es decir que sufre consecuencias no deseadas ²³.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, t. VIII, julio de 1998. Tesis: II.2o.C.98 C, p. 347. Tesis aislada.

²³ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, q.19.

La necesidad del uso de los medios electrónicos los cuales desde su creación cumplen con el fin de trasladar y recibir mensajes de voz y datos y, dentro de los mensajes de datos por su eficiencia en el envío y recepción de los mismos, se ha propuesto también utilizar en los medios electrónicos como transporte a los contratos, los cuales por su naturaleza de consentimiento y voluntad, además de la inseguridad por llamarle de alguna forma correcta cibernética distan mucho de ser idóneos para manifestar por ese medio la voluntad.

Presentamos dos ejemplos donde es importante resaltar el consentimiento expreso tan sólo en medios tradicionales y no medios electrónicos.

En el primer ejemplo, I, se caracteriza por la fuerza del consentimiento el cual puede tener consecuencias de sobreseimiento inclusive de cualquier derecho para ejercitarse, es decir, la voluntad manifestada aún por medios tradicionales más no medios electrónicos tiene su complejidad y cuidado en su manejo.

En el segundo ejemplo, II, se hace evidente la voluntad por el sólo hecho de manifestarla, la cual se encuentra en los medios tradicionales muy aceptada. Más adelante se entenderá si la firma al presentar estos recursos por medios electrónicos debe ser digital o electrónica.

I. SOBRESEIMIENTO. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD QUE ENTRAÑA CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y PRODUCE EL. Cuando a un sentenciado se le notifica la devolución de los autos, por el tribunal de alzada que conoció del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, y pide que se le ponga a disposición del órgano ejecutor de sanciones o vierte cualquier otro señalamiento que entrañe su *consentimiento* con la sentencia dictada en el recurso, el amparo que promueva en contra de ésta es improcedente conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo; y produce el sobreseimiento del juicio en términos del diverso numeral 74, fracción III, de dicha ley, porque *la actitud del quejoso en esos casos constituye una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento del acto reclamado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.3o.5 K

Amparo directo 739/97. Alberto Villa Arreola. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ²⁴.

II. DEMANDA DE AMPARO. PUEDE IR FIRMADA AL CALCE O AL MARGEN. Resulta intrascendente que el curso de garantías esté firmado al margen y no al calce —como comúnmente se efectúa—, lo cual no significa un obstáculo para su admisión, dado que al suscribirlo en tal parte se *patentiza la voluntad* de instar del promovente, máxime que el escrito debe ser apreciado en su integridad y nunca aisladamente, según se desprende del criterio jurisprudencial número 207, publicado en la página 141, del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1995)*, de la voz: «DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA».

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.T.43 K.

Amparo en revisión (improcedencia) 1115/97. Isidro Trevilla Carrillo. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ²⁵.

En los siguientes ejemplos A) y B) comentaremos sobre la importancia de los actos, no sólo por su voluntad, sino también por la capacidad que tiene para elegir correctamente es decir de acuerdo a la razón y no de una manera mecánica. Es reconocer al hombre no nada más como sujeto de derechos y obligaciones, también capaz de tomar determinaciones de acuerdo a la razón y ejercitar dichas determinaciones por la voluntad e identificando las diferencias claramente entre las decisiones a tomar.

«Una conducta buena —según Koenigsberg es cuando— concuerda no sólo con el exterior, sino interiormente, con la regla ética, la simple concordancia externa mecánica del proceder con la norma. ... Lo que da valor al acto no es el hecho aparente, la manifestación que

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, t. VII, junio de 1998. Tesis: XI.3o.5 K, p. 709. Tesis aislada.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, t. VII, mayo de 1998. Tesis: I.5o.T.43 K, p. 1005. Tesis aislada.

puede ser captada por los sentidos, sino por el móvil recóndito, la rectitud del propósito»²⁶.

«La buena voluntad no obra sólo conforme el deber sino también por el deber»²⁷.

Con relación a nuestro tema en cuestión, el consentimiento del emisor del contrato por internet puede ser totalmente correcto, pero al manifestarlo por medios electrónicos, este puede adquirir una serie de vicios antes ya comentados en la justificación, lo cual nos da como resultado la poca idoneidad de realizarlo por estos medios, sin perjuicio de lo anterior, se hace también complicado por la dificultad de la demostración ante los tribunales por la poca experiencia de los juzgadores ante este tipo de problemas. «Vicios del consentimiento. Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por la falta de conocimiento o por la falta de libertad esto es por un vicio que afecte a la inteligencia (error-dolo) o por un vicio que afecte la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte una u otra facultad (la lesión) la presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo hiere de nulidad relativa»²⁸.

Para los ejemplos siguientes a comentar el Angélico dice: «El objeto de los actos libres se constituye en bueno a malo moralmente por su relación a la regla moral, en cuanto es conforme a la razón... Siempre este objeto moral referente al orden de la razón viene determinado por el objeto o materia inmediata de virtudes y vicios»²⁹. Y si estos ejemplos se pueden dar utilizando medios tradicionales al utilizar medios electrónicos los vicios de la voluntad pueden acrecentarse y por lo tanto sería muy complicado encontrar elementos de prueba

²⁶ García Maynes, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 3ª ed., Porrúa, 1982, p. 19.

²⁷ *Ibidem*, p. 265.

²⁸ Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, Porrúa, México, 1993, pp. 45.

²⁹ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 intr.

para determinar que la manifestación de la voluntad se dio de diferente manera a la deseada o resultante y buscando algún tipo de dolo.

A) La voluntad cuando se manifiesta aún por medios tradicionales puede caer en vicios los cuales pueden ser con una firme intención de causar un daño, según se explica en el criterio del juzgador y sería muy probable encontrar este tipo de conceptos aterrizados a los medios electrónicos debido a su falibilidad, es decir, cuál es el original en un contrato, si es posible reproducir documentos originales en un sin fin de oportunidades.

B) El consentimiento tratándose de este tipo de eventos es difícil probar la falta de autorización en la realización del acto jurídico, para ello sería necesario la declaración de culpabilidad del emisor no autorizado, lo cual es muy improbable.

A) ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El error como *vicio de la voluntad* a que aludía el artículo 1732 del Código Civil para el Estado de Jalisco (1282 del ordenamiento vigente), es aquel mediante el cual una persona tiene o se forma un *falso concepto de la realidad*, y este error se actualiza cuando alguna de las partes que intervienen en un contrato cree que obtiene una cosa o prestación diferente a la que en realidad aceptó; es decir, el error es una falsa o incompleta percepción de la realidad, y éste, de acuerdo con lo que disponía el artículo 1734 del Código Civil vigente durante la tramitación del juicio (ahora 1284), puede darse sobre la naturaleza del contrato, sobre la identidad del objeto, la sustancia o las cualidades esenciales, o cantidad, extensión, peso o medida. El error como vicio de la voluntad puede ser provocado por *dolo o mala fe* de alguno de los contratantes; se entiende por lo primero, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación de ese error una vez conocido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C.50 C.

Amparo directo 1/97. Jorge Martín Lepe Gutiérrez y otro. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo directo 1334/96. Comercial de Madera, S.A. de C.V. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ³⁰.

B) ROBO. TRANSFERENCIA DE FONDOS MEDIANTE SISTEMA DE CÓMPUTO. La sola transferencia de fondos que se haga mediante el sistema de cómputo, sin el consentimiento de la persona autorizada, es suficiente para considerar que se surte el delito de robo, toda vez que tal transferencia a favor de persona distinta a la institución bancaria afectada, trae como consecuencia que nazca a cargo de esta última la obligación de responder económicamente por dicha operación, lo que implica que el numerario transferido ha salido del patrimonio del afectado y ha pasado a formar parte del patrimonio de una persona distinta, sin que el primero pueda recuperarlo por su sola voluntad, ya que esto constituiría una actitud ilícita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.18 P

Amparo en revisión 80/97. María Ivonne Medrano González y otros. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ³¹.

En los ejemplos 1 y 2 siguientes podemos entender:

1) Sobre la interpretación de los contratos los cuales se deben por sus cláusulas y en caso de duda relacionar unas con otras pero nunca en sentido aislado, es aquí donde se pone de manifiesto la voluntad de las partes, es decir el consentimiento de ambos, pero regresamos al inicio, si la voluntad se manifiesta en el contrato y se envía firmado a la otra parte y la otra parte lo recibe, lo firma y además lo altera sin dejar algún rastro de ese cambio, la parte receptora ya tiene un contrato terminado y resuelto a su manera y acordado de

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio de 1997. Tesis: III.1o.C.50 C, p. 751. Tesis aislada.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998. Tesis: IV.3o.18, p. 1167. Tesis aislada.

forma unilateral y puede ejercerlo. ¿Dónde quedó la voluntad del emisor? Esta tesis cuando inicien los juicios por alteración de documentos enviados por medios electrónicos y se empiecen a dar los problemas de interpretación de pruebas para acreditar la alteración de documentos, se tendrá que especificar que esto sirve únicamente para la forma de contratos firmados de manera tradicional y se tendrá que invertir en un ejército de peritos cibernéticos para lograr la determinación y existencia de la voluntad inicial del emisor. Lo anterior sin perjuicio de la capacitación judicial obligada y necesaria para esta materia.

2) Sobre los actos de consentimiento expreso de una ley, aquí viene el razonamiento de la procedencia del amparo contra la ley desde su primer acto de aplicación, es decir desde el momento por el cual el quejoso tiene conocimiento de ella por su aplicación. Cave aclarar sobre esta premisa como se señala, el consentimiento ya citado en esta primera etapa, el cual tiene la fuerza suficiente para expresar la conformidad con la aplicación de la ley, luego entonces, si es verdaderamente importante y trascendente la voluntad y el consentimiento ¿Por qué se deja sin control cuando esta voluntad se manifiesta por medios electrónicos?

1) CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS. Al establecer el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, idéntico al 1748 del Código Civil de Nuevo León, que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la *intención de los contratantes*, se estará al sentido literal de sus cláusulas, y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente, prevalecerá ésta sobre aquéllas, ha reconocido el principio de que la interpretación de los contratos debe limitarse a los casos en que se hace necesaria, porque si los términos del contrato son claros, la interpretación no tiene razón de ser, pues se entiende que *en aquellos términos está precisamente la voluntad de los contratantes*; de ahí que siendo clara la letra de un contrato, no cabe, con pretexto de su interpretación, alterar o cambiar su sentido literal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.4o.2 C

Amparo directo 200/97. Grupo Nacional Provincial, S.A. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXII, p. 145, tesis de rubro: «CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)».

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ³².

2) CONSENTIMIENTO EXPRESO DE UNA LEY. NO SE ACTUALIZA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SU HIPÓTESIS FUE ACEPTADA POR EL QUEJOSO EN UN CONTRATO. De lo dispuesto en los artículos 4o. y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, deriva que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el reglamento o el acto que se reclame y, en términos de la fracción XI del artículo 73 del propio ordenamiento, es improcedente el juicio de garantías promovido contra *actos consentidos* expresamente o por *manifestaciones de voluntad* que entrañen ese consentimiento y que, tratándose del amparo contra leyes, debe derivar, en todo caso, del hecho de que teniendo el gobernado la posibilidad actualizada de acudir a dicho juicio, opte por someterse a los efectos perjudiciales de la ley o al acto de aplicación que le causen perjuicio. Por ello, al celebrar un contrato y aceptar las partes las consecuencias jurídicas que de él emanen —lo cual acontece en una relación privada de coordinación—, el contenido de los preceptos legales en él aplicados no perjudica la esfera jurídica del gobernado y, consecuentemente, no se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento expreso de la ley.

P./J. 95/97

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carvajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Mayoría de ocho votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1974/96. Transtanques de Occidente, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998. Tesis: IV.4o.2 C, p. 1075. Tesis aislada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 95/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno ³³.

Con relación a lo último comentado, es necesario decir sobre el objeto de este estudio el cual es el acto jurídico del consentimiento expreso voluntario e inmediato manifestado a través de medios electrónicos cuando enviamos un contrato firmado por Internet a la otra parte, de donde se desprende que la acción de consentir en un contrato de manera expresa voluntaria, inmediata a través de los medios electrónicos y enviar ese documento por Internet, está lejos de ser un acto malo, al contrario, es un acto bueno el consentimiento según sea el contrato, la acción de consentir es propia de la creación de derechos y obligaciones y ese consentimiento puede por la poca seguridad de los medios electrónicos ser alterado como lo es el modificar un contrato firmado y es entonces cuando el contrato alterado es malo porque no representa el consentimiento de las partes. «El objeto no constituye la materia “de la cual” se hace una cosa, sino materia “sobre la cual” recae la acción, que al mismo tiempo hace las veces de forma, puesto que especifica la acción» ³⁴.

2. Acción, Efecto y Causa

Acción, efecto y causa del acto jurídico del consentimiento expreso voluntario e inmediato manifestado a través de medios electrónicos cuando enviamos un contrato firmado por Internet a la otra parte contratante.

La acción, el efecto y la causa no definen al acto jurídico como bueno o malo simplemente lo rodean por ser exteriores «el bien y el

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997. Tesis: P./J. 95/97, p. 7. Tesis de jurisprudencia.

³⁴ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18.a.3.

mal como dice Aristóteles, están las cosas mismas», luego la acción no es buena o mala por las circunstancias ³⁵. De aquí podemos decir que la acción, efecto y causa del acto jurídico en cuestión, son las circunstancias del mismo. El acto jurídico no existiría sin la acción, el efecto y la causa.

Para definir la Acción es necesario atender a estos tres elementos:

(i) Tiempo, en cuanto la realización del acto jurídico en cuestión, este es continuo en su realización por medios electrónicos y actualmente se desarrolla incipientemente, es decir creando seguridades adicionales para tratar de permitir la fluidez e inalterabilidad del consentimiento.

(ii) Espacio, en cuanto la realización del acto jurídico en cuestión, es en todo el mundo, según la definición de correo electrónico e Internet.

(iii) Modo, en cuanto la realización del acto jurídico en cuestión, la manera de hacer llegar el consentimiento del contrato a la otra parte y es por correo electrónico e Internet.

El efecto es lo que se produce en cuanto la realización del acto jurídico en cuestión y este tiene necesariamente que ser el contrato, es decir, la compraventa de bienes y servicios o cualquier otro tipo de intercambio comercial o mercantil.

Causa es quién lo produce en cuanto la realización del acto jurídico en cuestión, es el origen y motivo, es decir, una circunstancia conviene con la causa. La causa es el primer principio de quién produce el efecto.

El consentimiento es la causa eficiente del contrato.

El contrato es la causa material de la manifestación de la voluntad.

La voluntad es la causa formal del acuerdo

³⁵ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica* 1-2 q.18 a.4.

El acuerdo es la causa final del envío del contrato por medios electrónicos.

Una forma de entender a la circunstancia es colocando al consentimiento del contrato manifestado y enviado por medios electrónicos a persona determinada con motivo de adquirir bienes y servicios para desarrollar determinada actividad mercantil o comercial son la condición particular del objeto y diferencia específica del mismo acto jurídico ³⁶.

Tomas de Aquino dice: «El proceso de la razón no es determinado a unos, como el de la naturaleza; la voluntad libre es más móvil y puede dirigirse a varios términos subordinados El acto voluntario es susceptible de varias especificaciones morales» ³⁷.

La circunstancia únicamente añade mas bondad o malicia al acto jurídico en cuestión por ser ineficiente para cambiar su especie, es decir su objeto ³⁸.

3. Término, Intención, Causa y Plenitud

Término, intención, causa y plenitud del acto jurídico del consentimiento expreso voluntario e inmediato manifestado a través de medios electrónicos cuando enviamos un contrato firmado por Internet a la otra parte contratante.

Con relación a nuestro acto jurídico en cuestión citamos a Tomás de Aquino: «Es principio evidente pues que del fin depende el ser de la acción humana como principio esencial y, por lo tanto, y también la bondad inherente de la misma. ... Todo fin comunica a los actos moralidad específica nuevas especies de bondad o malicia (a.6) Y

³⁶ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 a.10.

³⁷ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 a.4.

³⁸ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 a.11.

esto, porque la acción humana completa se desdobra en dos elementos, el acto interior de la voluntad y el acto exterior. Ahora bien, el fin es el objeto propio de la voluntad interior»³⁹. Con esto podemos entender más claramente al fin en su doble dimensión y como elemento materializado del acto jurídico, siendo este un espejo del acto. Aquí con esta afirmación no puedo seguir repitiendo que el fin justifica los medios, por que si los medios para llegar al fin, léase acto jurídico, es malo, luego entonces el fin también lo es. Es imposible tener un acto jurídico bueno con un fin malo.

Tomás de Aquino asegura: «En las cosas la plenitud de ser se obtiene por los accidentes que completan la sustancia; de modo semejante la plenitud de bondad debida al acto humano, habrá de acrecentarse en gran medida con las circunstancias convenientes en calidad de accidentes que lo perfeccionan; ya su vez, el acto malo es causado por defecto de tales circunstancias»⁴⁰ de aquí podemos decir que el fin entendido como término, intención, causa y plenitud del acto jurídico en cuestión, nunca podrá ser malo o bueno por su fin, más bien por su objeto.

Ningún acto jurídico puede cambiar a malo si es malo o a bueno si es bueno en cuanto su objeto por el simple hecho de ser bueno o malo su fin, toda vez que el objeto califica al fin. Y adentrándonos en nuestro tema el acto jurídico en cuestión es bueno por contener el consentimiento es decir por su objeto y por lo tanto su fin. Este concepto puede verificarse a la luz de la *Suma Teológica* 1-2 q. 18 Intr.

El término, la intención la causa y la plenitud del acto jurídico son solamente la existencia del acto en concreto.

Por término entendemos la utilización de los medios electrónicos para enviar la manifestación del consentimiento.

³⁹ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, en la 1-2- q.18 intr.

⁴⁰ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 intr.

Si la intención es lo que da razón al acto, podemos entender que esta el envío del consentimiento a la otra parte contratante.

La causa porque procede es eficiente y final. Eficiente porque procede del emisor del consentimiento y es final porque procede en primera instancia de la intención.

La plenitud del acto jurídico es verdaderamente hacer llegar por medios electrónicos el consentimiento manifestado en el contrato a la otra parte contratante y proceder a su firma obteniendo así un contrato pleno, es decir concluido, es decir que conlleva toda la carga y elementos sin algún vicio de consentimiento.

Al darse estos elementos se llega a un orden y ese orden a un bien. «Los teólogos observan que la acción externa en cuanto tal, sigue siendo especificada por la bondad o malicia del objeto como especie primaria y esencial»⁴¹.

El acto jurídico del consentimiento por medios electrónicos es bueno porque la voluntad del fin se comunica plenamente y sería malo cuando en la voluntad del fin se le adicionan elementos malos de la voluntad del receptor tales como la alteración de los datos iniciales y acordados en el contrato en cuestión, por ello calificar como malo el acto jurídico de consentimiento de un contrato manifestado por medios electrónicos es incorrecto⁴², porque lo que es malo es la adición de actos malos a la voluntad del fin como lo es cambiar el contenido del contrato de manera unilateral ya firmado por la otra parte. «La acción no es buena o mala por el fin»⁴³.

El consentimiento por medios electrónicos en relación a un contrato con firmas digitales, obteniendo la simplicidad y eficiencia en

⁴¹ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 intr.

⁴² De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 a.6.

⁴³ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 a.5.

las relaciones mercantiles para adquirir bienes y servicios, es el fin deseable del acto jurídico en cuestión, por ello Bueno. «El fin es el último en la ejecución, pero primero en la intención, según la cual se determinan las especies de los actos morales»⁴⁴.

El fin no justifica los medios, «*el non... facia mis mala ut eueniat bona*».

III. CONCLUSIÓN

Si el Consentimiento Expreso Voluntario e Inmediato manifestado a través de medios electrónicos al enviar un contrato por Internet a la otra parte contratante, el acto jurídico del consentimiento, sí tiene por objeto la realización cumplimiento y perfeccionamiento del contrato, podemos afirmar con toda claridad que nos encontramos ante un acto jurídico bueno, pese a todas las adversidades cibernéticas y lagunas legislativas.

Es necesario hacer mención sobre el riesgo a calcular al realizar un acto jurídico de consentimiento por medios electrónicos, el cual nunca será un error si se calcula, porque así siempre será un riesgo calculado.

Teniendo en consideración lo siguiente: «La bondad o malicia del acto de la voluntad depende del objeto y sólo del objeto. Más aún el bien y el mal objetivos comunican su bondad o malicia primariamente a la Voluntad interior y de ella pasa a la acción externa»⁴⁵.

Las partes del contrato tienen la libertad cuando en el acto jurídico del consentimiento expreso voluntario e inmediato manifestado a

⁴⁴ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.18 a.7.

⁴⁵ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.19 a.1.2.

través de medios electrónicos se envían recíprocamente un contrato firmado por Internet y se respeta y perfecciona. Esa libertad por encontrarse tan amplia en el acto jurídico del consentimiento, hace poco fehaciente y fidedigna la expresión de la voluntad por medios electrónicos.

«Un hombre no solamente peca cuando persigue un fin malo, sino cuando quiere un acto malo»⁴⁶.

© Índice General

© Índice ARS 26

⁴⁶ De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*, 1-2 q.20 a.3.